



SELECCIÓN Y COMENTARIO DE RESOLUCIONES DEL ORDEN  
JURISDICCIONAL CIVIL. AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE BADAJOZ. AÑO 2021

*SELECTION AND COMMENTARY OF RESOLUTIONS OF THE CIVIL  
JURISDICTIONAL ORDER. PROVINCIAL COURT OF BADAJOZ.  
YEAR 2021*

**LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA<sup>1</sup>**

*Audiencia Provincial de Badajoz*

Recibido: 19/12/2021

Aceptado: 30/12/2021

RESUMEN

Se ha llevado a cabo una selección de las resoluciones judiciales más representativas y relevantes dictadas por la Audiencia Provincial extremeña de Badajoz durante el año natural 2021. Dichas resoluciones corresponden al orden jurisdiccional Civil. Estas sentencias seleccionadas han sido objeto de comentario, dentro del contexto jurídico que las ha generado, por un destacado magistrado especializado en dicho orden jurisdiccional.

*Palabras clave:* Resoluciones judiciales, orden jurisdiccional Civil, Audiencia, comentarios jurídicos.

---

<sup>1</sup> Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona es Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz. Ha sido Magistrado en Mérida y Decano de los Juzgados de Badajoz. Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Badajoz. Ha publicado numerosos artículos y participado en diversos cursos, conferencias y seminarios. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Extremadura.

## ABSTRACT

A selection of the most representative and relevant judicial resolutions issued by the Extremadura Provincial Court of Badajoz has been carried out during the 2021 calendar year. Said resolutions correspond to the Civil jurisdictional order. These selected judgments have been the subject of comment, within the legal context that generated them, by a prominent magistrate specialized in said jurisdictional order.

*Keywords:* Judicial resolutions, Civil jurisdictional order, Court, legal comments.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 3ª, 16/2021, DE 19 DE ENERO, ROLLO DE APELACIÓN 21/2020

*Contrato de suministro de gas. Incidencia en el contrato de un canon cobrado al cliente, canon posteriormente anulado en vía contencioso-administrativa. Posible nulidad contractual.*

Gas Natural interpuso demanda contra una mercantil reclamando 109.946,45 euros por consumos impagados. La entidad demandada, en su defensa, alegó la nulidad del contrato, toda vez que la comercializadora de gas había girado varios conceptos aprobados por distintas órdenes ministeriales dictadas entre 2008 y 2012, órdenes que fueron posteriormente anuladas en parte por una sentencia de la sala 3ª del Tribunal Supremo.

La parte demandada invocó el art. 1303 CC bajo el argumento de que un elemento esencial del contrato, el precio, se había visto afectado por la mencionada sentencia. El Juzgado y la Audiencia rechazaron esta tesis. Se hizo ver que la anulación de determinados preceptos de una norma administrativa no podía ser causa de nulidad del contrato, puesto que el reembolso de parte del precio no equivalía a la inexistencia de precio.

La empresa demandada, con carácter subsidiario, opuso la excepción de compensación, invocando que las cantidades cobradas indebidamente, además de restituirse, debían devengar intereses. Este descargo también fue desestimado al amparo del art. 1895 CC, que para los supuestos de cobro indebido solo prevé la restitución.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 3ª, 31/2021, DE 5 DE FEBRERO, ROLLO DE APELACIÓN 41/2021

*Compra en pública subasta de un garaje por parte de un abogado. Conflicto dominical con un tercero usucapiente.*

Una promotora vendió en 1988 una plaza de garaje y el comprador no inscribió su adquisición en el Registro de la Propiedad. En 2005, en subasta judicial, esa misma plaza fue adjudicada a un tercero, de profesión abogado, quien hasta 2018 no ejercitó una acción reivindicatoria. El Juzgado de Mérida estimó la demanda del tercero hipotecario.

En segunda instancia, la Audiencia resolvió la disputa aplicando los arts. 34 y 36 LH. El tribunal reconocía que, en principio, prevalecía el dominio del tercero hipotecario, toda vez que la posesión como medio de publicidad declina frente a la publicidad registral. Pero observó que esta regla tiene sus salvedades. Así, el art. 36 LH protege al poseedor que ha consumado su adquisición por usucapión en dos casos excepcionales: uno, cuando se demuestre que el tercero conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer que la finca estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente; y dos, cuando el tercero, tras su adquisición, consiente expresa o tácitamente dicha posesión durante un año.

En el caso concreto, la Audiencia estimó que el tercero tuvo medios racionales para conocer la situación posesoria del garaje, pues se trataba de un abogado en ejercicio en la localidad de Mérida, de modo que tenía conocimientos suficientes para asegurarse de la situación física del bien y de su posesión, máxime cuando a los pocos días de inscribir su dominio requirió al presidente de la comunidad de propietarios para verificar tales extremos. E incluso más, este tercero hipotecario dejó transcurrir trece años antes de reivindicar su propiedad, con lo cual, al consentir la posesión durante todo ese tiempo, concurre también la segunda excepción legal.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2<sup>a</sup>, 142/2021, DE 22 DE FEBRERO, ROLLO DE APELACIÓN 1156/2019

*Competencia desleal en materia de servicios funerarios entre un ayuntamiento y una empresa privada.*

En 2013, con todos los permisos administrativos, una funeraria impulsó la creación de un tanatorio en la localidad de Olivenza. En 2018, por considerar que los precios de dicha funeraria eran caros, el ayuntamiento comenzó a prestar servicios de tanatorio en el cementerio municipal. Ese mismo año, ante el Juzgado de lo Mercantil de Badajoz, la funeraria privada interpuso una demanda contra el ayuntamiento por competencia desleal. El Juzgado estimó la demanda y condenó a la entidad local a suspender la prestación de su servicio funerario.

Una de los principales escollos que planteaba el asunto era la posible falta de jurisdicción del Juzgado Mercantil. La Audiencia señaló que, pese a las facultades de los entes locales en materia de cementerios y actividades funerarias, cuando el proceso se ciñe a una competencia de carácter desleal debe conocer el Juzgado Mercantil y no la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en cuanto al fondo del asunto, se resaltó que la Ley de Competencia Desleal alcanza a cualesquiera personas físicas o jurídicas que participen en el mercado, sin excluir a las entidades públicas. La Audiencia reconoció al ayuntamiento la posibilidad de prestar servicios funerarios, pero siempre y cuando no lo haga en régimen público, ni de monopolio o de prevalencia sobre el resto de empresas del sector. Como ellas, debe someterse a las reglas de la libre competencia.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 241/2021, DE 22 DE MARZO, ROLLO DE APELACIÓN 845/2020

*A vueltas con la aplicación o no del Fuero de Baylío en los supuestos de disolución matrimonial por divorcio.*

Matrimonio celebrado en Olivenza y disuelto por divorcio. El esposo no cuestiona el fuero, pero sí rechaza su aplicación en los supuestos de liquidación del patrimonio matrimonial por causa de divorcio. Pide excluir del inventario dos fincas rústicas privativas suyas. Argumenta que no existe jurisprudencia en los términos del art. 1.6 CC, toda vez que, en unificación de doctrina y con carácter casacional, solo se han dictado dos sentencias y no son uniformes. Una del TS de 8 de febrero de 1892 y otra de la Sala de lo Civil del TSJ de Extremadura de 5 de noviembre de 2015.

Partiendo de ahí, recuerda que al tiempo de nacer el fuero no existía el divorcio. Añade también que es injusto y contrario al espíritu del fuero que, en los supuestos de infidelidad o de la simple desaparición de la  *affectio marital*, el responsable de dicha situación tenga como premio la mitad del haber privativo del otro cónyuge. El Juzgado de primera instancia dio la razón a la esposa. Pronunciamiento que fue confirmado por la Audiencia y, ello, básicamente, al amparo del art. 3.1 CC.

Las normas tienen un componente dinámico: para evitar su petrificación y sin necesidad de modificarlas se deben adaptar a las nuevas realidades sociales. Las leyes pueden producir efectos más allá de su tenor literal. Es el desarrollo integrador de la norma. En la medida en que el fuero operaba antes con la disolución matrimonial por fallecimiento, debe seguir haciéndolo cuando, tras la Ley 30/1981, de 7 de julio, cabe dicha disolución por divorcio. La resolución comentada recoge que, según contrastados estudios históricos, el fuero también regía cuando por sevicias del marido sobre la mujer se producía la separación de los cónyuges. La sentencia de la Audiencia Provincial, al no ser recurrida ante el TSJ de Extremadura, ha devenido firme.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 333/2021, DE 21 DE ABRIL, ROLLO DE APELACIÓN 114/2020

*Los hermanos de una persona con la capacidad modificada judicialmente interponen una demanda contra el tutor (hoy curador) para fijar un régimen de visitas.*

En 2016, una persona con un gran patrimonio y que padece Alzheimer fue objeto de un proceso de capacidad. Se acordó su tutela, que recayó en la persona de uno de sus hijos. Los siete hermanos del tutelado, en 2018, solicitaron judicialmente poder verlo al entender que los contactos entre ellos serían beneficiosos. El Juzgado concedió unas visitas de dos tardes a la semana con una duración de una hora, siempre que la estabilidad del sujeto no se viera afectada. Los hermanos, en segunda instancia, pidieron aumentar a tres las visitas vespertinas, con una duración mayor (tres horas) y con la posibilidad de poder comer con él, salir al campo y viajar. La Audiencia confirmó la decisión del Juzgado.

Para empezar, se hizo hincapié en que las visitas de familiares son ante todo un derecho propio de las personas con discapacidad. Su prohibición o limitación, como expresión del derecho a la libertad individual, debe ser excepcional.

Aunque esta resolución es anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, ya adelantó que para las visitas hay que atender al desarrollo previo de las relaciones familiares, procurando conservar las preexistentes.

Eso sí, esas visitas deben adecuarse a las necesidades del visitado. Un posible exceso en los contactos, para personas con deterioro cognitivo grave, puede ser contraproducente, pues precisan estabilidad y rutinas. La sentencia también aclara que la presencia del tutor (hoy curador) en las visitas resulta oportuna. Es una obligación propia del curador velar por su cuidado y, además, es del todo lógico que un padre quiera verse acompañado de su hijo cuando tiene visitantes.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 3ª, 179/2021, DE 1 DE SEPTIEMBRE, ROLLO DE APELACIÓN 352/2021

*Conductor que fallece en accidente sin hacer uso del cinturón y bajo los efectos del alcohol. Posible exclusión de cobertura a favor de los perjudicados, en este caso dos hijos menores de edad.*

Dentro de una póliza de automóvil, como adicional seguro voluntario de accidente, se cubriría el fallecimiento del conductor a favor de sus herederos. En sus condiciones generales excluía la cobertura del accidente en caso de embriaguez. Quedó probado que el fallecido había ingerido alcohol. También se demostró que, en el momento del accidente, no hacía uso del cinturón de seguridad. No se acreditó que el siniestro ocurriera de forma intencionada ni por imprudencia grave.

En primera instancia se discutió la naturaleza de la condición relativa a la embriaguez: cláusula limitativa o delimitadora. El juzgado optó por lo segundo y desestimó la demanda. La Audiencia Provincial, tras un profuso estudio de la doctrina jurisprudencial, revocó tal pronunciamiento. Consideró que se trataba de una cláusula simplemente limitativa. En consecuencia, la embriaguez solo hubiera sido oponible por medio de una condición particular debidamente destacada y firmada por escrito.

STS 82/2021, DE 16 DE FEBRERO, RECURSO DE CASACIÓN 2908/2018

*La faena de un torero no es propiedad intelectual.*

El torero extremeño Miguel Ángel Perera, ante el Juzgado de lo Mercantil de Badajoz, interpuso una demanda para impugnar la decisión del registrador de la propiedad intelectual de no permitir la inscripción de la obra denominada “Faena de dos orejas con petición de rabo al toro Curioso”, que tuvo lugar el 22 de junio de 2014 en la feria de San Juan de Badajoz. Esa faena consistía en mano izquierda al natural cambiándose de mano por la espalda y da pase

por la derecha. Tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue desestimada.

Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo comenzó reconociendo que el torero es un artista, en cuanto creador de belleza. Pero apuntó acto seguido que el concepto de obra intelectual, conforme al Derecho de la Unión, exige dos elementos acumulativos: uno, la creación original del autor y, dos, un objeto identificable con suficiente precisión y objetividad.

Este último elemento, según el Supremo, es el que no reúne la lidia de un toro para ser tenida como obra objeto de propiedad intelectual. No puede expresarse, de forma objetiva, en qué consistiría la creación artística del torero al realizar una concreta faena, más allá del sentimiento que transmite a los aficionados. Por último, excluye que la lidia pueda equipararse a una coreografía, pues esta permite identificar con precisión y objetividad los movimientos y las formas de la danza.

STS 270/2021, DE 6 DE MAYO, RECURSO DE CASACIÓN 2908/2018

*Los accidentes de caza, la concurrencia de culpas, la teoría de la imputación objetiva y su consideración cuando la víctima es menor de edad.*

En 2014, una partida de cuatro cazadores iba en línea al salto en compañía de dos menores de 15 años. En determinado momento, los adolescentes se quedaron rezagados unos diez o doce metros. Acto seguido y de forma repentina, uno de los cazadores se dio la vuelta y disparó contra una perdiz. Por razón del tiro, un perdigón impactó en la cara de un menor, que sufrió lesiones y perdió agudeza visual.

El Juzgado excluyó la culpa exclusiva de la víctima, apreció la responsabilidad del cazador por disparar sin tener libre la línea de tiro y le condenó junto a su aseguradora al pago de 59.639,02 euros. La Audiencia Provincial de Badajoz estimó el recurso de la parte demandada al apreciar culpa exclusiva del menor,



bajo el argumento de que este tenía experiencia al haber participado en otras partidas cinegéticas similares y que se separó sin avisar de la línea de caza.

El Tribunal Supremo, con cita de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, recordó que la actividad cinegética está sujeta a una responsabilidad cuasi-objetiva. El alto tribunal reconoció que el menor, al rezagarse, quebrantó el principio de confianza del cazador que podía esperar que todos los partícipes avanzaban a la par. Ahora bien, llamó la atención sobre el hecho de que el cazador realizó un disparo a su espalda, sin visibilidad y sin cerciorarse de que no había nadie en la trayectoria de tiro. El concurso de culpas se repartió de este modo: 80% para el cazador y el resto la víctima.

STS 435/2021, DE 22 DE OCTUBRE, RECURSO DE CASACIÓN 3677/2018

*La naturaleza jurídica de las subvenciones de la PAC: son frutos de la finca.*

En 2012, para la obtención de subvenciones de la PAC y con fines instrumentales, la propietaria de una finca celebró un contrato de arrendamiento con un tercero, estableciéndose una renta irrisoria. En 2016, la dueña reclamó judicialmente la nulidad del contrato, con devolución de la finca y reintegro de los beneficios obtenidos en la explotación, incluyendo los derechos de pago único.

El Juzgado de Zafra declaró la nulidad del contrato por simulación absoluta por falta de causa, pero no condenó a la restitución, ni a la devolución de los derechos de la PAC. La actora apeló para pedir la restitución de las prestaciones. La Audiencia desestimó el recurso al entender que era aplicable el art. 1306 CC.

Recurrida en casación, el Supremo resaltó que, al estarse ante un supuesto de simulación absoluta por ausencia de causa, opera el art. 1303 CC, con lo cual la nulidad comporta la respectiva devolución de las prestaciones efectuadas. Y sobre las subvenciones de la PAC, indicó que son frutos de la finca, no meros

derechos autónomos desconectados de la titularidad del dominio. Es un beneficio en el sentido de la utilidad prestada por una cosa.

LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA

Presidencia

Audiencia Provincial de Badajoz

lr.hernandez@poderjudicial.es

<https://orcid.org/0000-0001-5088-9707>